



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1156

Bogotá, D. C., martes, 29 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
PRESIDENTE

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley N. 027 de 2023

Respetado presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para primer debate del Proyecto de Ley No. 027 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales"*

Cordialmente,

LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

1. OBJETO PROYECTO DE LEY	2
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	3
2.1 Antecedentes.....	3
2.2 Importancia del Festival en la cultura en Colombia.....	4
3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	6
3.1. Constitucional:.....	6
3.2. Legal:.....	6
4.FUNDAMENTOS NORMATIVOS.....	6
4.1 Fundamentos Constitucionales.....	6
4.2 Fundamentos Legales.....	7
4.3 Fundamentos jurisprudenciales.....	9
5. CONFLICTO DE INTERESES.....	11
6. PROPOSICIÓN.....	12

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 027 DE 2023 CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales"

1. OBJETO PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la

identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Antecedentes

El Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” es patrimonio cultural del municipio de Floridablanca y fue creado y es organizado actualmente anualmente por la Casa de la Cultura Piedra del Sol de la Alcaldía de Floridablanca hace 25 años, el cual año a año ha crecido en participantes como en espectadores del festival, en el cual participan duetos provenientes de todos los departamentos del país.

Este festival es un importante espacio de participación y reconocimiento de los duetos vocales de música andina en las modalidades de dueto tradicional y dueto libre, el cual busca impulsar y promover el trabajo musical desarrollado por artistas colombianos, quienes encuentran en este festival una oportunidad de encuentro e intercambio cultural entre diferentes regiones del país.

A este festival pueden inscribirse duetos tanto masculinos como femeninos y mixtos, ya sean colombianos o extranjeros que interpreten música de la región andina de Colombia.

Los Hermanos Martínez Jiménez oriundos del departamento de Santander se consolidó como uno de los mejores duetos musicales del país, y se han dedicado toda una vida a promover y resaltar la música colombiana, especialmente de artistas como José A. Morales, Jorge Villamil, Álvaro Dalmar y muchos otros compositores.

El dueto los hermanos Martínez se fundó en 1958. Pertenecieron en un principio al conjunto “NOCTURNAL COLOMBIANO”, dirigido por el maestro Oriol Rangel, que durante 14 años fue conocido a nivel nacional a través de la radio, la televisión y diversos conciertos realizados en Bogotá y otras ciudades colombianas, posteriormente, formaron parte del conjunto “LOS MAESTRO” alcanzando importantísima figuración nacional e internacional.¹

El dueto ha realizado presentaciones muy exitosas en Estados Unidos en los auditorios CONVENTION CENTER (Miami), TEATRO DADE COUNTRY AUDITORIUM (Miami), TEATRO CARNEGIE (New York), PLAZA THEATER (New York), THE

¹ Tomado de: Página web Alcaldía de Floridablanca-Santander. <https://www.floridablanca.gov.co/publicaciones/88/abierta-convocatoria-para-el-xxiv-festival-nacional-de-duetos-hermanos-martinez/>

TOWN HALL (New York), UNIVERSITY DE TULANE. (New Orleans), FESTIVAL HOTPEPPER (Houston).

En su amplia y reconocida trayectoria nacional e internacional grabaron alrededor de 30 discos de larga duración y han sido acreedores a diversos premios y condecoraciones, 101 de lo más sobresalientes:

- “DISCO DE ORO” por su álbum “LOS GUADUALES”
- TROFEO CARNEGIE MAY (NEW YORK),
- “Orden del Bunde” (Espinal, Tolima)
- “ORDEN DE LA GUABINA Y EL TIPLE” (Vélez, Santander)
- CONDECORACIÓN AL MÉRITO ARTÍSTICO “MEJOR ARTISTA” (Instituto distrital de cultura y turismo)
- ORDEN AL MÉRITO FOLKLÓRICO “EL COMUNERO”, COMO MEJOR DUETO MUSICAL DE COLOMBIA (Sayco)
- “CONDECORACIÓN TIPLE FARAÓN DE ORO COMO CULTORES E INTÉRPRETES DE LA MÚSICA DEL MAESTRO JOSÉ ALEJANDRO MORALES”
- Condecoración al mérito (Gobernación de Santander)
- “MONUMENTO AL PARQUE GALLINERAL” (San Gil, Santander)
- “CONDECORACIÓN “SOL GUANE” FESTIVAL NACIONAL DE DUETO “HERMANOS MARTÍNEZ” 1993” (Floridablanca, Santander).²

Hace más de 25 años, el Municipio de Floridablanca creó, y desde entonces ha sido organizador del Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez. Como un merecido homenaje a Jaime y Mario, pregoneros de la música colombiana.

2.2 Importancia del Festival en la cultura en Colombia

El Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez representa una parte fundamental de nuestra identidad cultural y merece ser reconocido y preservado como tal. Cuenta con una tradición arraigada en la historia de Colombia desde su inicio y ha sido un evento emblemático que ha unido generaciones de músicos y amantes de la música colombiana en torno a la celebración de nuestros valores culturales y tradicionales.

Así mismo, el festival se ha convertido en una plataforma invaluable para promover y preservar la música folclórica colombiana, particularmente los duetos tradicionales. Estos duetos, con su interpretación de géneros como el bambuco, el pasillo, el torbellino, la guabina, el sanjuanero, entre otros, son portadores de la riqueza y diversidad de nuestra música.

² Tomado de: Alcaldía municipal de Floridablanca <https://issuu.com/christianriatiganovoa/docs/bases>

Siendo la música folclórica colombiana parte de nuestra historia, identidad y folclore, al contar con gran influencia indígena, africana y europea, la preservación y transmisión del patrimonio musical permite que futuras generaciones conozcan y hagan parte de nuestra identidad cultural.

Es menester resaltar que la música de raíz es un elemento fundamental de nuestra identidad cultural y el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez ha desempeñado un papel vital en su fomento y difusión. Este festival es una oportunidad única para que los músicos emergentes y consagrados en la música de raíz muestren su talento y sean reconocidos por su contribución a nuestra herencia musical colombiana.

Los duetos que participan en el festival representan lo mejor de la música tradicional colombiana. A través de su virtuosismo y habilidad técnica, estos artistas transmiten la esencia misma de nuestra música, generando un profundo sentido de identidad y pertenencia en aquellos que los escuchan. El festival no solo celebra a los duetos de renombre, sino que también proporciona una plataforma para el descubrimiento de nuevos talentos, asegurando así la continuidad y evolución de nuestra música folclórica.

Afiche promocional Festival 2021



Adicionalmente, el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez tiene un impacto significativo en la promoción del turismo cultural en Colombia. Atrae a miles de visitantes nacionales e internacionales cada año, quienes vienen a deleitarse con la música auténtica de nuestro país y a sumergirse en nuestra rica tradición cultural. El festival se ha convertido en un hito en el calendario cultural de Colombia y su declaración como patrimonio cultural ayudaría a fortalecer aún más su reconocimiento y atraer a un público aún más amplio.

En conclusión, el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez es un evento trascendental en la historia musical de Colombia y un bastión de nuestra identidad cultural. Su declaración como patrimonio cultural sería un paso crucial para salvaguardar y promover nuestra música folclórica, así como para preservar y transmitir a las futuras generaciones la riqueza y diversidad de nuestra herencia musical.

3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3.2. Legal:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

4.FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1 Fundamentos Constitucionales

En el Título 1 *De los principios fundamentales* se establece en el artículo 7º lo siguiente:

<p><i>Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></p> <p>Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país</p> <p><i>Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p>Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.</p> <p><i>Artículo 70º El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p>Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.</p> <p><i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p>4.2 Fundamentos Legales</p> <p>Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura.</p> <p>En la ley mencionada, en su artículo primero, se definen lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos,</p>	<p>proyectos y actividades alrededor de la cultura, así mismo, limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales.</p> <p>En el artículo 4º, se menciona la constitución del patrimonio cultural de la Nación, allí se reconoce como bien material de naturaleza inmueble en el ámbito sonoro y musical, expresiones culturales como el Festival Nacional de Duetos.</p> <p><i>Artículo 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p> <p>Posteriormente, el artículo 11-1 determina como está constituido el patrimonio cultural inmaterial,</p> <p><i>Artículo 11-1. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</i></p> <p>Por otro lado, el decreto 2358 de 2019 que modifica y adicióna el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referente al Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Según el decreto 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo</p>
<p><i>Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</i></p> <p>4.3 Fundamentos jurisprudenciales</p> <p>En la sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:</p> <p><i>“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (…) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”</i></p> <p>Además,</p> <p><i>De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (…) [c]ontribuye a la revalorización continua de las</i></p>	<p><i>culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.</i></p> <p>Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones sonoras y musicales que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.</p> <p>En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,</p> <p><i>Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (…) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (…) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.</i></p> <p>Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,</p> <p><i>Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art 1), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na- de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. […] Las expresiones culturales</i></p>

no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente". Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música ándina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la H. Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al proyecto de ley No. 027 de 2023 Cámara "*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales*".



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 027 2023

"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2. Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4. Declaración y reconocimiento. Declárese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez".

Artículo 5. Postulación del festival. El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez".

Artículo 6. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez".

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los H. Congresistas

Cordialmente.



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

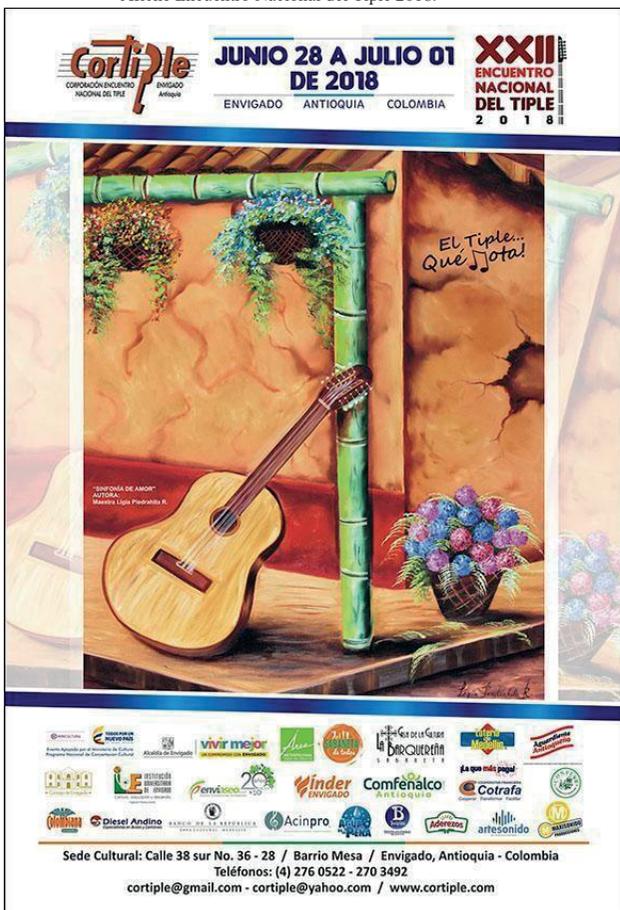
“INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el encuentro nacional del tiple de Envigado Antioquia y todas sus manifestaciones culturales.

<p style="text-align: center;">“INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.</p> <p>Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2023</p> <p>Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO PRESIDENTE</p> <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley N. 048 de 2023</p> <p>Respetado presidente.</p> <p>En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 048 de 2023 Cámara “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales</i>”</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  LUIS CARLOS OCHOA H.R. Departamento de Antioquia Ponente </div>	<p style="text-align: center;">“INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 048 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO ANTIOQUIA Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>En el mes de julio del año 2023 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No 048 de 2023 Cámara “<i>Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales</i>” de iniciativa del HR Julián Peinado Ramírez.</p> <p>El 11 de agosto de 2023, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombró como ponente al HR Luis Carlos Ochoa Tobón.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el aporte que se ha hecho desde CORTIPLE al país a través de su iniciativa, y por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales, lo anterior teniendo en cuenta la importancia cultural que el Tiple ha tenido para Antioquia y para el país lo cual se constata en la declaración del instrumento como Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005 “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación el Tiple lo exalta como instrumento autóctono Nacional”. Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.</p> <p style="text-align: center;">3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>3.1 Fundamentos Constitucionales</p> <p>En el Título I <i>De los principios fundamentales</i> se establece en el artículo 7º lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i></p>
<p>Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p>Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 70º El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p>Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</i></p> <p>3.2 Fundamentos Legales</p> <p>Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura.</p> <p>En la ley mencionada, en su artículo primero, se definen lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos, proyectos y actividades alrededor de la cultura, así mismo, limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales.</p> <p>En el artículo 4º, se menciona la constitución del patrimonio cultural de la Nación, allí se reconoce como</p>	<p>bien material de naturaleza inmueble en el ámbito sonoro y musical, expresiones culturales como el Festival Nacional de Duetos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <i>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</i></p> <p>Posteriormente, el artículo 11-1 determina como está constituido el patrimonio cultural inmaterial,</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 11-1. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.</i></p> <p>Por otro lado, el decreto 2358 de 2019 que modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, finanzas, fomentan y ejecutan actividades referente al Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Según el decreto 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo</p> <p style="text-align: center;"><i>Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.</i></p> <p>3.3 Fundamentos jurisprudenciales</p>

<p>En la sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:</p> <p><i>“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”</i></p> <p>Además,</p> <p><i>De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.</i></p> <p>Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones sonoras y musicales que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.</p> <p>En la sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,</p> <p><i>Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del</i></p>	<p>artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.</p> <p>Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,</p> <p><i>Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art 1), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na- de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.</i></p>
<p>Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición “(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)” (Cortiple, s.f.).</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De acuerdo a la justificación normativa planteada anteriormente, resulta importante contribuir al fomento, promoción, conservación y protección de todas las expresiones artísticas que forman parte y construyen identidad nacional, un de estas expresiones culturales es el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, CORTIPLE, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición “(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)” (Cortiple, s.f.).</p> <p>El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s.f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano, 2009).</p> <p>Las medidas del instrumento suelen ser: longitud de 90cms, el ancho de 34cms, la altura de 9.5 cms, la longitud de las cuerdas 53.5 cms (Banrepcultural, s.f.). Generalmente, este se utiliza como instrumento de acompañamiento en la música de varias regiones del área andina colombiana y venezolana (Banrepcultural, s.f.). En Colombia ha estado presente, principalmente, en la zona andina, abarcando cerca de 17 departamentos y llegando al 82% de la población (Aguilar, s.f.). Asimismo, dada la importancia cultural del instrumento, este fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005.</p>	<p>El instrumento, como tal, evolucionó de la vihuela, un instrumento popular en España, que llegó a América traído por los conquistadores españoles (Serrano, 2009). Posteriormente, la vihuela fue enseñada por los misioneros jesuitas durante la época colonial; con el tiempo se fue modificando, y adquirió los nombres de discante, guitarrillo y finalmente el de tiple (EcuRed, s.f.). En otros países de la región, la vihuela se desarrolló de forma diferente, y dio origen a otros instrumentos como el cuatro colombiano venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, peruano, entre otros (Serrano, 2009).</p> <p>El Encuentro Nacional del Tiple nació a través la iniciativa de un grupo de envigadeños que tenían como interés común “(...) trabajar por la permanencia y proyección del estandarte de nuestra identidad cultural en el campo de la música, el instrumento autóctono colombiano, EL TIPLE” (Cortiple, s.f.). En 1995 crean Cortiple, una corporación sin ánimo de lucro que nace con la misión de “(...) fomentar y difundir la actividad musical proyectada a la recuperación y a la presencia permanente del Tiple como instrumento autóctono de la Música Andina Colombiana (...)”. Esta se consolida oficialmente en 1996 y produce el primer Encuentro Nacional del Tiple en 1997. Desde entonces, han pasado 25 años en que se ha celebrado sin falta el Encuentro Nacional del Tiple, encontrando a artistas y músicos de la región y el país. En palabras de Luis Guillermo Aguilar Vanegas, miembro de la corporación:</p> <p><i>“En el presente año 2021 arriba a la versión número 25, de manera ininterrumpida, convocando a los mejores intérpretes colombianos de nuestro cordófono nacional, en los diferentes formatos instrumentales y vocales, recreando la música folclórica y tradicional y las obras de los nuevos compositores, proyectando el Tiple en la música universal y compartiendo escenario con los instrumentos de cuerdas “hermanos” de nuestro TIPLE colombiano, como son el Cuatro venezolano, el Tres cubano, el Charango boliviano, el Cavaquiño brasilero, la Viola caipira brasileña, el Cuatro puertorriqueño, la Jarana mexicana, entre otros” (s.f.).</i></p> <p>Además, de forma anual se realiza una obra pictórica y original para la publicidad del evento. Así mismo, el encuentro se acompaña de actividades académicas como “(...) talleres, exposiciones, conciertos dialogados, conversatorios, clases magistrales, encuentros de constructores de instrumentos y publicaciones audiovisuales” (Aguilar Vanegas, s.f.). Y, todos los años hay un nutrido grupo de espectadores que acompaña, participa y disfruta de su realización ininterrumpida.</p>

Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2018.



Como respuesta a la situación causada en el marco de la pandemia, en el año 2020 el festival se trasladó a la virtualidad, lo que no obstó para que tuviera una nutrida agenda que fue disfrutada por seguidores de diferentes partes de Colombia y el mundo.



Programación Encuentro del Tiple 2020.

Por último, como se señaló previamente, este año el Encuentro cumple 25 años de historia, con un evento que se realizará este 30 de junio y el 05 de julio, con lo que buscan consolidar el gran logro de la corporación: "(...) proyectar el tiple como instrumento solista, con acompañamiento sinfónico, en la interpretación de la música nuestra o de la llamada culta o clásica del patrimonio universal" (Cortiple, s.f.).

Afiche Encuentro Nacional del Tiple 2021.



5. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes" ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

5.2. Legal:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

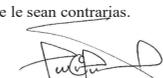
ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: [...] 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias. ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286", se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones",.

<p>establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.</p> <p>Si bien en este caso se autoriza al Gobierno Nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la H. Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al proyecto de ley No. 048 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales”</i></p> <div style="text-align: center;">  LUIS CARLOS OCHOA H.R. Departamento de Antioquia </div> <p>9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2023</p> <p><i>“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y</p>	<p>todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2. Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 3. Autorización para el Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 4. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconózcase a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 5. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 6. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 7. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Municipio de Envigado y el Departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  LUIS CARLOS OCHOA H.R. Departamento de Antioquia Ponente </div>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C agosto 25 de 2023</p> <p>Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Mesa Directiva COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No 104 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Apreciado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, y por su digno conducto, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley N° 104 de 2022 Cámara, <i>“Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño </div> <div style="text-align: center;">  DOLCEY OSCAR TORRES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico </div> </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 104 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE OBLIGATORIA LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El texto del Proyecto de Ley fue radicado por los siguientes congresistas: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Germán Rogelio Roza Anís el día 03 de agosto de 2022, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No 962 de 2022. La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1422 de 2022 Cámara, aprobándose por la Comisión Sexta el día 23 de noviembre de 2022.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un contenido de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.</p> <p>Lo anterior, producto de la necesidad apremiante de garantizar un nivel formativo básico a todos los ciudadanos en relación a la economía y el sistema financiero, puesto que, sin importar su edad o condición social dichas relaciones cumplen un papel central en los proyectos de vida de los individuos y es necesario cuenten con la capacidad de comprender los conceptos básicos que integran los servicios financieros, para que así puedan usarlos de manera apropiada, y evitar que se conviertan en verdaderos problemas u obstáculos para el buen manejo de finanzas personales.</p> <p>De igual forma, al brindar una formación económica se fortalecerá el enfoque democrático participativo de las comunidades, puesto que permitirá que el niño o adolescente cuente con información suficiente para deliberar y contribuir en la toma de decisiones en su entorno económico.</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>El presente Proyecto de ley se fundamenta en normas:</p>
--	---

<p>CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>LEGALES:</p> <p>Ley 115 de 1994:</p> <p>Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:</p> <p>1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación</p>	<p>integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.</p> <p>2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.</p> <p>3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.</p> <p>5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.</p> <p>6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.</p> <p>7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.</p> <p>8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.</p> <p>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.</p> <p>10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.</p>
<p>11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.</p> <p>12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y</p> <p>13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.</p> <p>Artículo 15. Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.</p> <p>Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):</p> <p>Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.</p> <p>Ley 1735 de 2014</p> <p>Artículo 9o. Programa de educación económica y financiera. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.</p> <p>JURISPRUDENCIALES:</p> <p>Sentencia de Tutela T 743 de 2013</p>	<p>El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.</p> <p>En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.</p> <p>En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>La educación financiera y económica se configura como un elemento diferenciador en los procesos educativos al momento de forjar ciudadanos preparados para un mundo globalizado, donde los individuos podrán tener un mayor entendimiento de los retos y procesos que afronta el funcionamiento desde una micro sociedad como la familia hasta la economía mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) asume la educación financiera como "un proceso por medio del cual [...] los individuos desarrollan los valores, los conocimientos, las competencias y</p>

los comportamientos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar económico¹.

De igual forma la OCDE en relación a la enseñanza formal de esta catedra en las escuelas enfatiza que la misma contribuye al desarrollo "habilidades, comportamientos, actitudes y valores que permiten a las y los estudiantes tomar decisiones financieras inteligentes y eficaces en su vida diaria y cuando se convierten en adultos"². Conclusión análoga a la aportada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el cual considera que el principal impacto de la educación financiera es el mejoramiento y aporte al cumplimiento de las condiciones y proyecto de vida, puesto que brinda herramientas "relativas a la planeación de su futuro y a la administración de los recursos económicos, así como [aporta] información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros"³.

También, UNICEF (2013) plantea que "[...] La educación social y financiera tiene como objetivo inspirar a los niños a ser ciudadanos social y económicamente empoderados, dotándolos de las actitudes y los conocimientos necesarios para convertirse en agentes activos capaces de transformar sus comunidades y sociedades".

Por otra parte, desde la academia se ha estudiado el impacto que tiene la formación económica y financiera de la población en la toma de decisiones. Es así como Haiyang Cheng al estudiar 924 estudiantes universitarios para examinar su toma de decisiones caracterizó una relación de dependencia entre la formación financiera y la toma correcta de decisiones para el proyecto de vida, demostrando que el 53% de los individuos que no habían recibido instrucción o educación formal financiera construyeron opiniones equivocadas en relación a sus necesidades económicas.

De la misma manera, en relación al impacto que tiene en poblaciones focalizadas, Lopus en 2019 abordando análisis descriptivos y correlacionales de la educación financiera con procesos de planificación y de toma de decisiones en población vulnerable en Indonesia, demostró que dicha formación genera patrones financieros que tendrán efectos positivos a largo plazo y redujo el riesgo económico de sus núcleos familiares. Similares conclusiones arrojó el estudio de Grohmann (2017) el

¹ OECD (2011). Guidelines on financial education at school and guidance on learning framework.

² Ibid

³ Desarrollo, B. I. (2012). Banco Interamericano de Desarrollo. Obtenido de <http://www.iadb.org/es/paises/colombia/colombia-y-el-bid,1026.html>

a) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

b) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es

cuál, estudio el impacto de la capacitación financiera a clase media del sureste asiático en donde se evidencia que la misma se toma fundamental para la salvaguarda financiera de las familias y el progreso económico individual.

Por lo anterior, como lo plantea Gnan, Silgoner y Weber (2007), la educación financiera debe pretender generar mayor comprensión y capacidad para la toma de decisiones; propician el reconocimiento de la interrelación de las personas con el sistema financiero y, finalmente, incorporan características y condiciones del contexto social en el que las personas se empoderan para tomar decisiones financieras que les permitan transformar sus contextos desde una perspectiva social y económica.

En conclusión, es necesario propugnar por la creación de oportunidades a los niños, niñas y adolescentes que les permitan tener el conocimiento y capacidad para tomar decisiones económicas informadas que contribuyan al desarrollo de su proyecto de vida sin asumir riesgos innecesarios.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VII. CONCEPTOS DE ENTIDADES

Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda radica concepto en la Comisión Sexta, el día 13 de febrero de 2023, el cual fue acogido para segundo debate, en los siguientes términos:

"El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto incluir de manera obligatoria la enseñanza de educación económica y financiera, para la educación básica en el ciclo de secundaria y para la educación media, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.

Como primer punto, se reitera la posición que esta Cartera y el Ministerio de Educación Nacional, el cual ha manifestado en conceptos institucionales sobre otros proyectos de ley de esta misma índole su oposición a cualquier tipo de iniciativa que incorpore cátedras o temas puntuales de enseñanza, dado que ello podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar. Al respecto, es necesario recordar que la Ley 115 de 1994 le permite a las Instituciones Educativas establecer su respectivo Plan Educativo Institucional (PEI) sin imponer contenidos específicos de enseñanza, pues ellos deben corresponder a una construcción del establecimiento educativo con conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa. A modo de ejemplo, el MEN se pronunció en un concepto jurídico a una iniciativa similar, señalado lo siguiente:

"La estructura lógica de la Ley General de Educación establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos.

En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, donde el artículo 6° de la misma ley plantea que el PEI es diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativa, esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas la comunidad en general. Lo anterior, atendiendo a que cada región tiene necesidades especiales diferenciadas por sus contextos socioeconómicos.

(...)

Así mismo, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares, reconociéndose la importancia que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional.

De manera complementaria, el artículo 77 de la ley previamente referenciada, en armonía con ese principio de autonomía escolar, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios, proyectos pedagógicos, el Proyecto Ambiental Escolar -PRAE-, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el MEN".

Por otro lado, en lo que respecta al impacto fiscal de la presente iniciativa legislativa, los recursos del Sistema General de Participaciones que financia el servicio educativo, se reitera la improcedencia de seguir generando presiones de gasto sobre dicha fuente que atiende los gastos de nómina del personal docente del sector. Esto, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional también ha manifestado el déficit existente de dicha fuente para la financiación de tales conceptos".

Ministerio de Educación Nacional

El ministerio de Educación Nacional mediante concepto de fecha 13 de marzo de 2023, radicado en Secretaría general de la Cámara de Representantes, hace unas recomendaciones que fueron acogidas en la ponencia para segundo debate, el cual dice textualmente:

"El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y con el fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente y por las

consideraciones expuestas recomienda no continuar con el trámite del proyecto, sintetizando sus argumentos en los siguientes puntos:

La riqueza curricular que Colombia tiene responde a los mandatos de la Constitución, que en sus artículos 1, 7 y 13 reconocen que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista. Por ello, el Ministerio de Educación Nacional establecen en las bases curriculares que cada establecimiento educativo parte de un marco de referentes nacionales, pero que respeta su autonomía para que, de acuerdo con su contexto, garanticen la pertinencia y congruencia de la educación.

La propuesta puede resultar contraria a la estructura del sistema educativo colombiano y al abordaje interdisciplinar que se propone desde el área de ciencias sociales, que busca brindar herramientas para la comprensión sistémica de los contextos en los que se encuentran los estudiantes.

El Ministerio de Educación Nacional ha venido diseñando diferentes tipos de orientaciones desde un enfoque por competencias (lineamientos, estándares básicos de competencias, orientaciones pedagógicas, etc.), consideradas como puntos de apoyo y orientación para los Establecimientos Educativos, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas, la cual podría verse vulnerada en los términos sugeridos en el proyecto de ley".

VIII. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

AUTOR	CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN	APROBADA
H.R. Susana Gómez Castaño	Incluir un artículo nuevo en el cual el ministerio de educación deberá establecer mecanismos apropiados para la capacitación de los docentes que impartirán dicha cátedra.	Quedó como constancia
H.R. Susana Gómez Castaño	Propone eliminar artículo 6 sobre el Comité Asesor para el Diseño Curricular.	Quedó como constancia
H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Gerson	Propone el siguiente artículo nuevo: El Ministerio de Educación Nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (CIEEF), deberá desarrollar esquemas	Aprobada.

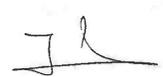
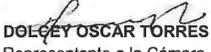
Lisímaco Montano Arizala	novedosos de formación dirigidos a los docentes del área de ciencias sociales de las instituciones educativas públicas, a partir de cursos con metodologías mixtas diseñados para el desarrollo de las capacidades financieras de los formadores, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para impartir los contenidos de educación económica y financiera a los estudiantes de dichas instituciones.	
--------------------------	--	--

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: "Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se establece obligatoria <u>un contenido a</u> la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones"	Se considera que la obligatoriedad de crear cátedras o asignaturas sobre educación económica y financiera no puede quedar en la ley, por cuanto esto va en contravía de la autonomía de las instituciones educativas en la construcción de su propio currículum. En este mismo sentido, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Ministerio de Educación Nacional como autoridad que regula la educación en Colombia.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por	Se considera que la obligatoriedad de crear

objeto establecer la obligatoriedad de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.	objeto establecer la <u>obligatoriedad un contenido</u> de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.	cátedras o asignaturas sobre educación económica y financiera no puede quedar en la ley, por cuanto esto va en contravía de la autonomía de las instituciones educativas en la construcción de su propio currículum. En este mismo sentido, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Ministerio de Educación Nacional como autoridad que regula la educación en Colombia.
ARTÍCULO 2°. Ambito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.	ARTÍCULO 2°. Ambito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria <u>incorporarse dentro del área del conocimiento de las ciencias sociales teniendo en cuenta su afinidad con los demás campos específicos del conocimiento,</u> para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.	Se considera que la obligatoriedad de crear cátedras o asignaturas sobre educación económica y financiera no puede quedar en la ley, por cuanto esto va en contravía de la autonomía de las instituciones educativas en la construcción de su propio currículum. En este mismo sentido, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Ministerio de Educación Nacional como autoridad que regula la educación en Colombia.

<p>ARTÍCULO 3º. Objetivos. La cátedra de educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales:</p> <p>a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional, así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador.</p> <p>b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Objetivos. La cátedra de El contenido en educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales:</p> <p>a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional, así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador.</p> <p>b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado,</p>	<p>No se debería hablar de cátedra, sino de contenido educativo. El Ministerio de Educación, en conjunto con las instituciones educativas, ha establecido la inconveniencia de seguir promoviendo cátedras obligatorias.</p>	<p>sectores económicos.</p> <p>c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento entre otros.</p> <p>d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones</p>	<p>oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos.</p> <p>c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento entre otros.</p> <p>d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo</p>	
<p>personales o familiares.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Creación. Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.</p> <p>ARTÍCULO 5. Obligatoriedad. Modifíquese el Parágrafo 1o. del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.</p>	<p>afectan las decisiones personales o familiares.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Creación. Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.</p> <p>ARTÍCULO 5. Obligatoriedad. Modifíquese el Parágrafo 1o. del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.</p>	<p>Se elimina, de acuerdo con lo señalado en la observación del título, no sería conveniente dejar establecida la obligatoriedad de incluir en el currículum de las instituciones educativas asignaturas nuevas.</p> <p>Se elimina, de acuerdo con lo señalado en la observación del título, no sería conveniente dejar establecida la obligatoriedad de incluir en el currículum de las instituciones educativas asignaturas nuevas.</p>	<p>ARTÍCULO 6: Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la ley 115 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero será una disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en básica secundaria, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Ciencia y Lenguaje.</p> <p>ARTÍCULO 7. Comité asesor para el diseño curricular. Adiciónese un Parágrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO El Gobierno Nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera;</p>	<p>ARTÍCULO 6: Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la ley 115 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero será una disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en básica secundaria, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Ciencia y Lenguaje.</p> <p>ARTÍCULO 7 4. Comité asesor para el diseño curricular. Adiciónese con un inciso el Parágrafo primero del artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1.(...) El Gobierno Nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del contenido diseño curricular de la educación económica y financiera, la</p>	<p>Se elimina el artículo 6 por cuanto su contenido queda establecido en el artículo 2 propuesto.</p> <p>Se mejora la redacción en tanto que, como estaba dispuesto genera una contradicción de textos entre el primer y el segundo inciso del artículo precitado, quedando en consonancia con lo preceptuado en el artículo 78 de la ley 115 de 1994.</p> <p>Así mismo, se hace necesario adecuar el texto normativo por cuanto la comisión asesora ya está creada</p>

<p>cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar.</p> <p>La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.</p>	<p>Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional asesorará y apoyará en la cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar, sin que genere la creación de una nueva entidad ni gasto al presupuesto nacional.</p> <p>La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.</p>	<p>por una norma preexistente.</p>	<p>ARTICULO 8. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera autorícese al Gobierno Nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 9. El Ministerio de Educación Nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (CIEEF), deberá desarrollar esquemas novedosos de formación dirigidos a los docentes del área de ciencias sociales de las instituciones educativas públicas, a partir de cursos con metodologías mixtas diseñados para el desarrollo de las capacidades financieras de</p>	<p>ARTICULO 8-5. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera, autorícese al Gobierno Nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 9 6. El Ministerio de Educación Nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (CIEEF), deberá desarrollar esquemas novedosos de formación dirigidos a los docentes del área de ciencias sociales de las instituciones educativas públicas, a partir de cursos con metodologías mixtas diseñados para el desarrollo de las capacidades financieras de los formadores, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado</p> <p>Se modifica la numeración del articulado</p>
<p>los formadores, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para impartir los contenidos de educación económica y financiera a los estudiantes de dichas instituciones.</p> <p>ARTICULO 10. La presente Ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.</p>	<p>para impartir los contenidos de educación económica y financiera a los estudiantes de dichas instituciones.</p> <p>ARTICULO 10 7. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No 104 de 2022 CAMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN CONTENIDO A LA EDUCACIÓN ECONOMICA Y FINANCIERA EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>“El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA”</p>		
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con las modificaciones propuestas y solicito a los representantes que integran la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 104 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="162 2099 381 2266">  GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño </div> <div data-bbox="503 2176 803 2266">  DOLBEY OSCAR TORRES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico </div> </div>			<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un contenido de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La educación económica y financiera deberá incorporarse dentro del área del conocimiento de las ciencias sociales teniendo en cuenta su afinidad con los demás campos específicos del conocimiento, para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Objetivos. El contenido en educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional, así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador. b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos. c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento entre otros. d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones personales o familiares. 		

ARTÍCULO 4. Adiciónese con un inciso el párrafo primero del artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. (...)

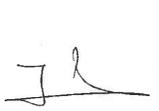
Para la construcción del contenido de la educación económica y financiera, la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional asesorará y apoyará en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar, sin que genere la creación de una nueva entidad ni gasto al presupuesto nacional.

ARTÍCULO 5. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera, autorícese al Gobierno Nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación Nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (CIEEF), deberá desarrollar esquemas novedosos de formación dirigidos a los docentes del área de ciencias sociales de las instituciones educativas públicas, a partir de cursos con metodologías mixtas diseñados para el desarrollo de las capacidades financieras de los formadores, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para impartir los contenidos de educación económica y financiera a los estudiantes de dichas instituciones.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes:



GERSON LISIMACO MONTAÑO
Representante a la Cámara
CITREP-10° Sur Nariño



DOLCEY OSCAR TORRES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 de 2022 CÁMARA

"Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA.

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media

ARTÍCULO 3°. Objetivos. La cátedra de educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional, así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador.
- b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos.
- c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento entre otros.

d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones personales o familiares.

ARTÍCULO 4°. Creación. Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.

ARTÍCULO 5. Obligatoriedad. Modifíquese el Parágrafo 1o. del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.

ARTÍCULO 6: Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la ley 115 de 1994, el cual quedara así:

PARÁGRAFO NUEVO: La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero será una disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en básica secundaria, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Ciencia y Lenguaje.

ARTÍCULO 7. Comité asesor para el diseño curricular. Adiciónese un Parágrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

PARÁGRAFO El Gobierno Nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera; cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar.

La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las

ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

ARTÍCULO 8. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera autorícese al Gobierno Nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 9. El Ministerio de Educación Nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el apoyo de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera (CIEEF), deberá desarrollar esquemas novedosos de formación dirigidos a los docentes del área de ciencias sociales de las instituciones educativas públicas, a partir de cursos con metodologías mixtas diseñadas para el desarrollo de las capacidades financieras de los formadores, con el fin de que adquieran los conocimientos necesarios para impartir los contenidos de educación económica y financiera a los estudiantes de dichas instituciones.

ARTÍCULO 10. La presente Ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 23 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 104 de 2022 cámara". POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE OBLIGATORIA LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 024 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2022, según Acta No. 021 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 104 de 2022 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE OBLIGATORIA LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes GERSON LISIMACO MONTAÑO (COORDINADOR PONENTE), DOLCEY TORRES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 466 / 28 de agosto de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1156 - Martes, 29 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 027 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 048 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el encuentro nacional del tiple de Envigado Antioquia y todas sus manifestaciones culturales.....	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 104 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	8